



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Número 476.

Circular núm. 243.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se espresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 7 de Junio 1852.—Simon de Roda.

Pedro Contel, desertor del regimiento infantería de América, natural de Ráfales, de 21 años de edad, estatura 5 pies 8 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba naciente.

Inocencio Borau, id. del batallon de cazadores de Cataluña, natural de Aragües del Puerto, de estatura 5 pies 11 pulgadas 11 líneas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color bueno.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Núm. 477.

Circular núm. 244.

Gerónimo Bercebal, vecino de Villalengua, ha solicitado de este Gobierno de provincia, el oportuno permiso para construir un molino arinero en el pueblo de Moros, y en terreno de su propiedad; y para que los particulares ó corporaciones á quienes interese este asunto puedan tomar conocimiento del expediente instruido al efecto he acordado ponerlo de manifiesto en secretaría por término de 30 dias. Zaragoza 7 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 478.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Estando mandado por la superioridad que los secretarios de los ayuntamientos espidan el mismo dia en que finalice cada trimestre, para que obrando en esta Administracion el 5 á mas tardar, se contraigan sus valores en las cuentas de Rentas públicas, certificación de lo que en el mismo hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de bienes de Propios, que son todos los productos que recaudan para atender á las cargas del comun y no sean los recargos impuestos á los artículos de consumo y á las contribuciones territorial y de subsidio, prevengo que el último dia del presente mes precisamente, formen y me remitan las de los dos primeros trimestres del año actual, cuidando de efectuarlo en los trimestres sucesivos, sin dar lugar á recuerdos que no permiten la perentoriedad de las operaciones de contabilidad. Zaragoza 5 de Junio de 1852.—Antonio R. Prieto.

Núm. 479.

Gobierno Militar de esta plaza y Comandancia general de la provincia.

Los Sres. getes, oficiales é individuos de tropa retirados en esta capital, se servirán pasar á casa de su habilitado D. Pascual Esteban, los dias 8, 9 y 10 del actual, á recibir la quinta mensualidad del corriente año; verificándolo el 11, 12 y 13 del mismo en los puntos que lo hacen otras veces, los residentes en los demas partidos de la provincia; advirtiendo que del 20 al 24 del corriente mes deben mandar todos la fé de existencia al referido habilitado, segun está prevenido Zaragoza 7 de Junio de 1852.—El General Gobernador, Zapatero.

Núm. 480.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza.

Los duños ó apoderados de las casas cuarteles que

ocupan la fuerza del cuerpo en esta provincia, podrán pasar á la oficina de dicha Comandancia á percibir la mensualidad á cuenta de alquileres del mes de Mayo último, desde las nueve de la mañana hasta las doce en los dias 8 al 11 ambos inclusive. Zaragoza 7 de Junio de 1852.—El Comandante, Diego Mateos.

Concluye el reglamento de beneficencia del número anterior.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales; y como autoridad superior administrativa de la provincia pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO V.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.a De Gobierno.
- 2.a De Administracion.
- 3.a De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimiento, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarias de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres, establecerán en él sus secretarias, su archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

TITULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA. CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignan en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la porteria del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior iran firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 52. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos &c. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los con-

tratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos entre el Director, el Secretario-contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así convinieren á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, después de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario; ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fon-

dos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporción al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningún establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condición, está sujeto á la rendición de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujeción al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director, y las otras el administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificación oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administración de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán también cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia, se presentarán á las Juntas respectivas, según queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Después que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobación definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernación: las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una también á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administración, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razón del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redacción de los presupuestos,

cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las Juntas respectivas y rendirán periódicamente á estas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuesto; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunación de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relación circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia, la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atención de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslación de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepción, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institución, y también que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curación de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conducción.

Art. 90. La mas importante obligación de los ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, según el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal trasladada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procuraran organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital; el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad; el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, de crépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como bijelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos, en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles y á las demas circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion, sin embargo, se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

- 1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como se separen las contrarias.
- 2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y la entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.
- 3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.
- 4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.
- 5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.
- 6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los enfermos.
- 7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.
- 8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.
- 9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al gobierno por conducto de las autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas generales y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, pondrán inmediatamente al gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, de-

rechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos, pondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procuraran atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó transcurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

Y he acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, para que tenga puntual cumplimiento por quien corresponde, quedando en dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Zaragoza 5 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El día 15 de Mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

(Se continuará.)

Zaragoza: Imprenta Nacional.